



EN EL CASO DE: \*

AUTORIDAD DE TIERRAS DE PUERTO RICO\*

- Y - \*

UNION GENERAL DE TRABAJADORES \*

CASO NUM. PG-91-03  
D-96-1250

DECISION Y ORDEN SOBRE PETICION  
DE CLARIFICACION DE UNIDAD APROPIADA

El 1 de abril de 1996, se emitió el "Informe Suplementario del Jefe Examinador sobre la Petición de Clarificación de la Unidad Apropriada". Del mismo, se desprende que de los cinco puestos peticionados originalmente, sólo restan dos susceptibles de clarificación por diversas razones: 1/ el de Oficinista Dactilógrafo 112/ ocupado por la Sra. Dolores Vargas y el de Secretaria I ocupado por la Sra. Elisa Alsina Betancourt.

El Informe contiene una recomendación en el sentido de que no se acepte una solicitud de desistimiento del caso radicada por el patrono peticionario. Dicha solicitud fue reiterada por el patrono ante nos mediante Moción radicada el 7 de mayo de 1996, esto es, con posterioridad al Informe Suplementario. Fundamenta el patrono su desistimiento en los siguientes factores:

1. El convenio colectivo, en su descripción de unidad apropiada, 3/ expresamente excluye a los "Empleados del Departamento de Relaciones Industriales", entre otros.

2. En un ejercicio de prerrogativa gerencial, el patrono fusionó el Departamento de Servicios Legales con el de Relaciones Industriales, por alegadamente tener operaciones relacionadas. A su juicio, tal fusión conlleva

1./ Véase Informe Suplementario a la página 5, incisos 3 y 4.

2./ Por inadvertencia, el Informe a la página 5 y a la página 6 línea 10 indica el nivel I cuando se trata de nivel II.

3./ Véase Artículo III-B.

que todos los empleados que eran unionados en el Departamento de Servicios Legales, pasan a ser confidenciales al mezclarse con los de Relaciones Industriales que están excluidos por convenio.<sup>4/</sup>

De entrada, debemos señalar que una vez una "parte" radica un procedimiento ante esta Junta, se requiere nuestra anuencia para desistir del mismo toda vez que está envuelto el Interés Público que permea la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.<sup>5/</sup> No se trata de casos privados que pueden desistirse a voluntad de quien los insta. Si la Junta entiende que un procedimiento instado ante ella amerita ser tramitado hasta sus últimas consecuencias, así lo hará aún cuando la parte promovente ya no interese continuarlo, siempre que entendamos que se cumplen así mejor los propósitos de nuestra Ley, supra.

En el caso de autos no procede que aceptemos el desistimiento ya que se plantea una situación importante de política pública que debe ser dilucidada. Cabe destacar que la alegada "fusión" de los departamentos de legal y de relaciones industriales que se alega ocurrió el 15 de abril de 1985,<sup>6/</sup> no aparece consignada en la descripción de la unidad apropiada de los convenios colectivos posteriores a dicha fecha. Entre las exclusiones específicas de la unidad apropiada se encuentran, en lo aquí pertinente, los abogados y los empleados del Departamento de Relaciones Industriales. No se menciona un "Departamento de Legal y

---

4./ Los abogados también están expresamente excluidos de la unidad apropiada más no así el resto del personal del Departamento Legal el cual, como tal, no se menciona en la descripción de la unidad apropiada.

5./ 29 LPRA 61 y ss.

6./ Por inadvertencia, a la página 4 del Informe Suplementario (incisos 1 y 2(c)), se indica que se creó el 15 de agosto de 1989.

Relaciones Industriales." El efecto de la alegada fusión es que empleados unionados en un departamento (Legal), son unidos a los de otro departamento en que todos están excluidos (Relaciones Industriales), dando lugar a lo que ocurrió en este caso: que el patrono peticione la exclusión de los que son unionados. Cuando se puede ver afectado el derecho constitucional a la negociación colectiva de los empleados, esta Junta examinará con celo el proceder de los patronos que se amparan en las prerrogativas gerenciales.

En el caso que nos ocupa, estamos convencidos de que los dos puestos que se interesa excluir deben continuar en la unidad apropiada por las razones expuestas en el Informe Suplementario que aquí adoptamos.

A la luz del expediente del caso con la documentación que allí obra y a tenor con las doctrinas aplicables, concluimos que los puestos de Oficinista Dactilógrafo II y de Secretaria I objeto de esta controversia no son excluibles de la unidad apropiada por lo que continuarán incluidos en ésta.

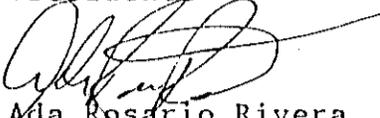
#### ORDEN

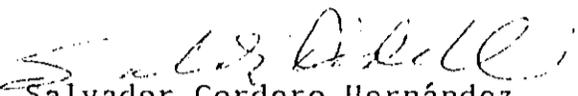
Por lo antes expuesto, y de acuerdo con la facultad que nos confiere el Artículo 5, Sección 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Junta resuelve y ordena DESESTIMAR la Petición de Clarificación de Unidad Apropriada instada por el patrono en el caso de epígrafe.

Consecuentemente, los puestos de Oficinista Dactilógrafo II y de Secretaria I objeto de la controversia de epígrafe continuarán incluidos en la unidad apropiada que representa la Unión General de Trabajadores.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de junio de 1996.

  
Lcdo. Luis P. Nevares Zavala  
Presidente

  
Ada Rosario Rivera  
Miembro Asociado

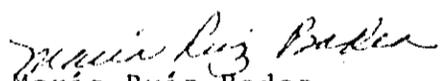
  
Salvador Cordero Hernández  
Miembro Asociado

**N O T I F I C A C I O N**

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia de la presente DECISION Y ORDEN SOBRE PETICION DE CLARIFICACION DE UNIDAD APROPIADA a:

1. Autoridad de Tierras de Puerto Rico  
Apartado 9745  
Santurce, Puerto Rico 00918
2. Unión General de Trabajadores  
PO Box 29247  
65 de Infanteria Station  
Río Piedras, Puerto Rico 00929

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de junio de 1996.

  
María Ruíz Badea  
Secretaria Interina de la Junta

